

Artículo 5º.— Administración y cobranza: Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en los locales del Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Por otra parte el lugar del pago será las oficinas municipales, pudiéndose efectuar domiciliación bancaria para el pago del precio público.

Artículo 6º.— Infracciones y sanciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lo relativo a la calificación de infracciones y a sanciones, se establece lo siguiente:

a) Todas aquellas tomas de agua para el destino que sean, efectuadas sin la pertinente autorización por el Pleno del Ayuntamiento de Arnedillo y/o que carezcan del pertinente contador, podrán ser sancionadas con una multa que oscilará entre las 10.000 ptas., en los casos leves, hasta las 500.000 ptas., en los casos más graves, previo expediente sancionador instruido al efecto. Igual criterio se seguirá para aquel sujeto pasivo que, por culpa o negligencia cause daños en la red general del suministro de agua potable.

b) En el caso de que cualquier sujeto pasivo no efectúe el pago de un solo semestre en vía voluntaria, el Ayuntamiento, por decisión plenaria mayoritaria, podrá, previo requerimiento con una antelación mínima de quince días naturales, cortar el suministro de agua potable a dicho sujeto pasivo. Cuando el domicilio del sujeto pasivo sea desconocido o no consta, dicha citación se efectuará enviando un edicto al Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de su inserción en el tablón de edictos de la Entidad.

Una vez efectuado el corte en el suministro, si el sujeto pasivo deseara conectar nuevamente con la red municipal, deberá satisfacer nuevamente los derechos de acometida, descritos en el artículo 3d de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que el Ayuntamiento Pleno autorice su concesión o no motivadamente. El corte en el suministro no afectará a la verificación de las deudas tributarias en vía ejecutiva.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.— Fundamento legal: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.— Naturaleza y hecho imponible: El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que sea requisito la previa obtención de licencia municipal, aunque ésta no se haya obtenido del Ayuntamiento.

Artículo 3º.— Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las obras, construcciones o instalaciones.

b) En caso de resultar difícil o imposible la localización del dueño del predio, edificio o finca sobre el que se procede a realizar las construcciones, instalaciones y obras, responderá subsidiariamente el promotor o realizador de las mismas.

Artículo 4º.— Base imponible, cuota y devengo: a) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de las obras.

b) La cuota del impuesto será del 2,4% del costo de las obras para aquellas denominadas "menores", es decir que no modifiquen estructuras ni volumen de edificación, y del 2,4% del costo global de las obras para aquellas denominadas "mayores", es decir, cuando se trate de nuevas edificaciones, o aquellas obras o instalaciones que modifiquen estructuras y volúmenes de edificación.

c) El impuesto se devenga en el momento de la concesión de la licencia, o bien cuando se inicie la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la preceptiva licencia, y en todo caso, a partir de ese momento hay un plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la licencia, o del comienzo de las obras, para el pago en vía voluntaria del impuesto, ya que, en otro caso, se verificará su recaudación en vía ejecutiva, con los intereses y recargos a que haya lugar.

Artículo 5º.— Gestión: Cuando se conceda una licencia, o bien se inicie alguna construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo esté al menos suscrito por un técnico competente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto o bien de las obras.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o bien reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

Artículo 6º.— Partidas fallidas: Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno

expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.— Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a las calificaciones de infracciones y a sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso no antes del 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Artículo 1º.— Fundamento legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravámen aplicable a este municipio.

Artículo 2º.— Tipo de gravámen: Para bienes de naturaleza urbana se fija el 0,75% del valor catastral, y para bienes de naturaleza rústica se fija el 0,60% del citado valor.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y, en todo caso, no antes del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las citadas ordenanzas, cuyo texto íntegro publicamos, han sido, creadas o modificadas, según se explicita, por acuerdo de este Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de Noviembre de 1992.

Arnedillo, 30 de diciembre de 1992.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Notificación de denuncia (Continuación)

III.C.34

Habiéndose intentado por este Ayuntamiento notificar las denuncias, por Infracciones de Tráfico cuyos expedientes se reseñan. Y no habiendo sido posible realizar dicha notificación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 67, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 y 84 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial; se efectúan dichas notificaciones por este medio; significándole a los denunciados el derecho que les asiste para que aleguen cuanto consideren conveniente en su defensa, y propongan las pruebas, que estimen oportunas, en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente a esta publicación, ante el Ayuntamiento de Logroño (Unidad Administrativa de Protección Ciudadana), Avda. de la Paz nº 11.

De admitir o allanarse a la denuncia puede antes de los 10 días contados a partir del siguiente de esta publicación, efectuar el pago de la multa por giro postal, debiendo citar el número de expediente, matrícula y nombre, así como el domicilio donde desea se le remita el justificante de pago.

En caso de no ser el conductor del vehículo, en el momento de los hechos denunciados, y de conformidad con el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliese esta obligación en el oportuno trámite procedimental, sin causa justificada, podrá ser sancionado pecuniariamente como autor de una falta grave.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, de la referida Ley de Seguridad Vial, en las infracciones graves y muy graves, podrá imponerse además las sanciones de suspensión del permiso de conducir hasta tres meses.

Logroño, 4 de enero de 1993.— El Alcalde.

EXPDTE: 18978 TITULAR: EL ABBOUBI, ABDERRAHMAN
DOMICILIO: SAGASTA 13,3º LOCALIDAD: LOGROÑO FECHA: 19-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 19016 TITULAR: ESCUDERO LUACES, AQUILINO
DOMICILIO: SAN ANTON 13,6º-C LOCALIDAD: LOGROÑO FECHA: 20-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18971 TITULAR: ESPINOSA MORENO, HERNAN
DOMICILIO: BELCHITE 1,ESC.1,7º-DR LOCALIDAD: LOGROÑO
FECHA: 19-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18576 TITULAR: EZQUERRO CORDON, PEDRO
DOMICILIO: FERMIN IRIGARAY, 2-8º B LOCALIDAD: LOGROÑO
FECHA: 13-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18687 TITULAR: EZQUERRO RODRIGUEZ, CARLOS
DOMICILIO: AV. JUAN XXIII, 7 ESC. I- 3º B LOCALIDAD: LOGROÑO
FECHA: 14-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18420 TITULAR: FERNANDEZ BALMASEDA, CESAR
DOMICILIO: BELCHITE 6,1º-D LOCALIDAD: LOGROÑO FECHA: 11-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

Artículo 5º.— Administración y cobranza: Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en los locales del Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Por otra parte el lugar del pago será las oficinas municipales, pudiéndose efectuar domiciliación bancaria para el pago del precio público.

Artículo 6º.— Infracciones y sanciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lo relativo a la calificación de infracciones y a sanciones, se establece lo siguiente:

a) Todas aquellas tomas de agua para el destino que sean, efectuadas sin la pertinente autorización por el Pleno del Ayuntamiento de Arnedillo y/o que carezcan del pertinente contador, podrán ser sancionadas con una multa que oscilará entre las 10.000 ptas., en los casos leves, hasta las 500.000 ptas., en los casos más graves, previo expediente sancionador instruido al efecto. Igual criterio se seguirá para aquel sujeto pasivo que, por culpa o negligencia cause daños en la red general del suministro de agua potable.

b) En el caso de que cualquier sujeto pasivo no efectúe el pago de un solo semestre en vía voluntaria, el Ayuntamiento, por decisión plenaria mayoritaria, podrá, previo requerimiento con una antelación mínima de quince días naturales, cortar el suministro de agua potable a dicho sujeto pasivo. Cuando el domicilio del sujeto pasivo sea desconocido o no consta, dicha citación se efectuará enviando un edicto al Boletín Oficial de La Rioja, sin perjuicio de su inserción en el tablón de edictos de la Entidad.

Una vez efectuado el corte en el suministro, si el sujeto pasivo deseara conectar nuevamente con la red municipal, deberá satisfacer nuevamente los derechos de acometida, descritos en el artículo 3d de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que el Ayuntamiento Pleno autorice su concesión o no motivadamente. El corte en el suministro no afectará a la verificación de las deudas tributarias en vía ejecutiva.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.— Fundamento legal: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.— Naturaleza y hecho imponible: El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que sea requisito la previa obtención de licencia municipal, aunque ésta no se haya obtenido del Ayuntamiento.

Artículo 3º.— Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las obras, construcciones o instalaciones.

b) En caso de resultar difícil o imposible la localización del dueño del predio, edificio o finca sobre el que se procede a realizar las construcciones, instalaciones y obras, responderá subsidiariamente el promotor o realizador de las mismas.

Artículo 4º.— Base imponible, cuota y devengo: a) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de las obras.

b) La cuota del impuesto será del 2,4% del costo de las obras para aquellas denominadas "menores", es decir que no modifiquen estructuras ni volumen de edificación, y del 2,4% del costo global de las obras para aquellas denominadas "mayores", es decir, cuando se trate de nuevas edificaciones, o aquellas obras o instalaciones que modifiquen estructuras y volúmenes de edificación.

c) El impuesto se devenga en el momento de la concesión de la licencia, o bien cuando se inicie la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la preceptiva licencia, y en todo caso, a partir de ese momento hay un plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la licencia, o del comienzo de las obras, para el pago en vía voluntaria del impuesto, ya que, en otro caso, se verificará su recaudación en vía ejecutiva, con los intereses y recargos a que haya lugar.

Artículo 5º.— Gestión: Cuando se conceda una licencia, o bien se inicie alguna construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo esté al menos suscrito por un técnico competente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto o bien de las obras.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o bien reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

Artículo 6º.— Partidas fallidas: Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno

expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.— Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a las calificaciones de infracciones y a sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso no antes del 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

Artículo 1º.— Fundamento legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravámen aplicable a este municipio.

Artículo 2º.— Tipo de gravámen: Para bienes de naturaleza urbana se fija el 0,75% del valor catastral, y para bienes de naturaleza rústica se fija el 0,60% del citado valor.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y, en todo caso, no antes del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las citadas ordenanzas, cuyo texto íntegro publicamos, han sido, creadas o modificadas, según se explicita, por acuerdo de este Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de Noviembre de 1992.

Arnedillo, 30 de diciembre de 1992.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Notificación de denuncia (Continuación)

III.C.34

Habiéndose intentado por este Ayuntamiento notificar las denuncias, por Infracciones de Tráfico cuyos expedientes se reseñan. Y no habiendo sido posible realizar dicha notificación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 67, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79 y 84 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial; se efectúan dichas notificaciones por este medio; significándole a los denunciados el derecho que les asiste para que aleguen cuanto consideren conveniente en su defensa, y propongan las pruebas, que estimen oportunas, en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente a esta publicación, ante el Ayuntamiento de Logroño (Unidad Administrativa de Protección Ciudadana), Avda. de la Paz nº 11.

De admitir o allanarse a la denuncia puede antes de los 10 días contados a partir del siguiente de esta publicación, efectuar el pago de la multa por giro postal, debiendo citar el número de expediente, matrícula y nombre, así como el domicilio donde desea se le remita el justificante de pago.

En caso de no ser el conductor del vehículo, en el momento de los hechos denunciados, y de conformidad con el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliese esta obligación en el oportuno trámite procedimental, sin causa justificada, podrá ser sancionado pecuniariamente como autor de una falta grave.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, de la referida Ley de Seguridad Vial, en las infracciones graves y muy graves, podrá imponerse además las sanciones de suspensión del permiso de conducir hasta tres meses.

Logroño, 4 de enero de 1993.— El Alcalde.

EXPDTE: 18978 TITULAR: EL ABBOUBI, ABDERRAHMAN
DOMICILIO: SAGASTA 13,3º LOCALIDAD: LOGROÑO FECHA: 19-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 19016 TITULAR: ESCUDERO LUACES, AQUILINO
DOMICILIO: SAN ANTON 13,6º-C LOCALIDAD: LOGROÑO FECHA: 20-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18971 TITULAR: ESPINOSA MORENO, HERNAN
DOMICILIO: BELCHITE 1,ESC.1,7º-DR LOCALIDAD: LOGROÑO
FECHA: 19-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18576 TITULAR: EZQUERRO CORDON, PEDRO
DOMICILIO: FERMIN IRIGARAY, 2-8º B LOCALIDAD: LOGROÑO
FECHA: 13-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18687 TITULAR: EZQUERRO RODRIGUEZ, CARLOS
DOMICILIO: AV. JUAN XXIII, 7 ESC. I- 3º B LOCALIDAD: LOGROÑO
FECHA: 14-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500

EXPDTE: 18420 TITULAR: FERNANDEZ BALMASEDA, CESAR
DOMICILIO: BELCHITE 6,1º-D LOCALIDAD: LOGROÑO FECHA: 11-11-92 ARTICULO: 53 IMPORTE: 2.500